

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.

Imprenta. — Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MIÉRCOLES, 10 DE NOVIEMBRE DE 1971

NÚM. 255

No se publica domingos ni días festivos. Ejemplar corriente: 2 pesetas.

Idem atrasado: 5 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

## Ministerio de Agricultura

DECRETO 2641/1971, de 13 de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas.

La explotación de ganado porcino y todas las actividades relacionadas con el mismo, han experimentado gradualmente en los últimos años una evolución señalada, tanto en materia de mejora como en la sanitaria y de estructura económica. Dicho proceso ha venido determinando la promulgación de una serie de disposiciones en materias zootécnico-sanitarias que han configurado el marco legal del sector.

Por otro lado es necesario velar por un equilibrio productivo adecuado de tal modo que se asegure la debida proporcionalidad entre el censo reproductor selecto y el de multiplicación, y se contribuya al propio tiempo al dinamismo adecuado del sector por aplicación de las pertinentes medidas de ordenación sanitaria y zootécnica.

Todo ello hace aconsejable, a la luz de la experiencia adquirida y de las exigencias del momento presente, para lograr un cauce adecuado de las actividades cada vez más amplias y complejas de la producción porcina, la unificación, ampliación y perfeccionamiento de las disposiciones vigentes en una normativa de carácter general que conduzca a la deseada ordenación de esta rama ganadera

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—La ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas se regulará por las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Todas las explotaciones porcinas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se clasificarán a los efectos del presente Decreto en las siguientes categorías:

- a) Ganaderías de selección.
- b) Ganaderías de multiplicación.
- c) Ganaderías de producción.
- d) Cebaderos.

Artículo tercero.—Las distintas categorías de explotaciones vendrán definidas por las actividades que desarrollen como sigue:

A) Ganaderías de selección.—Serán aquellas que dediquen su actividad a la explotación de razas puras con Libros Genealógicos oficialmente establecidos en España, para la obtención de ganado selecto con destino a la reproducción y bajo programas adecuados de mejora y de control sanitario.

B) Ganaderías de multiplicación.—Serán aquellas dedicadas a la explotación de razas definidas con «standard» racial aprobado oficialmente en España, con el fin de obtener crías para la propia explotación o con destino a la reproducción o a cebaderos.

C) Ganaderías de producción.—Serán aquellas que tengan únicamente como actividad la producción de animales con destino a su ceba, en su propia explotación o en cebaderos.

D) Cebaderos.—Serán aquellas explotaciones cuya actividad esté dirigida exclusivamente a la ceba de ganado porcino.

Artículo cuarto.—Los requisitos que deberán reunir las explotaciones de ganado porcino recogidas en el artículo anterior para ser incluidas en cada una de las categorías establecidas serán los siguientes:

A) Ganaderías de selección.—Deberán contar con un efectivo mínimo de treinta hembras de una misma raza en fase de reproducción. Cuando en estas explotaciones exista más de una raza, deberán cumplir los requisitos complementarios que se establezcan por el Ministerio de Agricultura. Todos los efectivos deberán estar inscritos en los Libros Genealógicos correspondientes oficialmente establecidos. A medida que se vaya extendiendo la prueba del valor genético de los reproductores se exigirá que estas explotaciones dispongan de machos probados en las Estaciones de Descendencia oficialmente establecidas, de acuerdo con el calendario que se les señale en el programa correspondiente.

Asimismo deberán seguir programadas de profilaxis e higiene definidos, que se controlarán periódicamente por los Servicios de la Dirección General de Ganadería y, en todo caso, deberán estar exentas de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que se determinen oportunamente por dicho Centro directivo.

En estas explotaciones no se permitirá la producción de mestizos, y únicamente podrán cebar los excedentes de selección de su propia explotación.

B) Ganaderías de multiplicación.—Deberán contar con un efectivo de treinta cerdas reproductoras como mínimo por cada raza que se explote, siempre que se ajusten al «standard» racial definido por la Dirección General de Ganadería. Los verracos tendrán que estar inscritos en los Libros Genealógicos oficiales aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Sólo podrán utilizarse para la venta con destino a la reproducción hembras de raza definida o también hembras mestizas, ajustándose en tal caso esta producción a programas previamente aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Podrán realizar el cebo únicamente con el sobrante de su propia producción, no autorizándose la entrada de animales para cebo de otras procedencias.

Asimismo deberán seguir el programa sanitario que oportunamente señale la Dirección General de Ganadería.

C) Ganaderías de producción.—Deberán contar con un efectivo mínimo de quince hembras en fase de reproducción. Las ganaderías de menor tamaño podrán constituir agrupaciones para alcanzar los efectivos mínimos citados. Deberán llevar los necesarios registros de explotación que establezca la Dirección General de Ganadería y seguir el programa sanitario que oportunamente señale la Dirección General. En todo caso, las explotaciones porcinas de reproducción con más de quince hembras y que no estén incluidas en las categorías A) y B) del presente artículo, se considerarán expresamente incluidas en Ganaderías de producción, debiendo cumplir los requisitos que se especifican en el presente apartado.

D) Cebaderos.—Deberán de disponer de una capacidad de instalación mínimas para albergar cincuenta cabezas. Cuando dichas explotaciones ganaderas superen la cifra anteriormente dada, y en las cuales la introducción de animales se haga por lotes inferiores a su capacidad total, deberán disponer de lazareto que permita la observación previa a la entrada en la explotación de los nuevos animales adquiridos.

Artículo quinto.—Todas aquellas ganaderías de producción o cebaderos que no reúnan las condiciones mínimas en cuanto al número de cabezas se considerarán «familiares», sin perjuicio de quedar sujetas a todas las medidas generales de ordenación que se establecen por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Solamente se autorizará la obtención de los denominados «Híbridos» en el territorio nacional cuando se realice el proceso completo desde la primera fase, a partir de ejemplares inscritos en los libros genealógicos oficialmente establecidos en el país, y en explotaciones especializadas. Los programas correspondientes necesitarán la aprobación previa y supervisión de la Dirección General, oído el Sindicato del Ramo, y en los que se consignarán las explotaciones en las que se proyecta llevar a cabo, quedando sujetos a la supervisión del citado Centro directivo. Los «Híbridos» obtenidos en España deberán responder a una denominación netamente nacional, aprobada y registrada por la Dirección General de Ganadería.

Artículo séptimo.—Las explotaciones porcinas que implanten Programas Sanitarios Especiales (PSE), para su reconocimiento oficial, deberán someter aquéllos a la aprobación de la Dirección General de Ganadería, que fijará el sistema de control pertinente, el cual será llevado a cabo a través de sus servicios.

Artículo octavo.—Las instalaciones porcinas en general deberán reunir las condiciones de construcción y equipo que para cada categoría se determine por la Dirección General de Ganadería, para proporcionar un ambiente higiénico al ganado y asegurar la posibilidad de desinfección y desinsectación, garantizando el adecuado manejo en cada una de las fases de explotación.

Las explotaciones de tipo extensivo deberán contar con posibilidades de secuestro de animales en los locales cerrados para albergar la capacidad máxima de los cerdos de la finca. Dichos locales reunirán las características de higiene que garanticen un perfecto manejo en cada explotación.

Artículo noveno.—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário controlarán, con los asesoramientos precisos, teniendo en cuenta las modalidades de las distintas zonas y clases de recursos naturales, las formas de aprovechamiento racional de los citados recursos alimenticios en régimen extensivo, limitando en lo posible los movimientos de ganado que puedan originar contactos entre distintas piaras de diferentes propietarios.

La Dirección General de Ganadería, oído el Sindicato del Ramo, establecerá gradualmente las medidas de regulación de los aprovechamientos naturales que se consideren necesarios.

Artículo décimo.—A efectos de la presente ordenación

las explotaciones extensivas con aprovechamientos en régimen comunal o benéfico se considerarán explotaciones únicas sobre las que recaerán las ordenaciones y programas sanitarios correspondientes.

Artículo undécimo.—Las explotaciones porcinas sujetas a la presente ordenación deberán contar con medios idóneos para destruir higiénicamente cadáveres y materias contumaces.

Artículo duodécimo.—En municipios de más de tres mil habitantes, la instalación de explotaciones porcinas de nueva creación no podrá realizarse a una distancia inferior a mil metros de las anteriormente existentes.

Para la instalación de nuevas explotaciones porcinas deberá presentarse un proyecto en las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, de las respectivas provincias, que comprobarán si se ajustan a las condiciones exigidas por la presente ordenación, siendo requisito necesario para la construcción el dictamen favorable al proyecto presentado. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de explotaciones porcinas anejas a mataderos, industrias chacineras, centros de recogida de basuras, de residuos de alimentación humana y de aprovechamiento de cadáveres animales. En ningún caso, la distancia entre estos Centros y las explotaciones de nueva creación será inferior a mil metros.

Para las explotaciones porcinas anejas a mataderos o industrias chacineras, ya existentes, se concede el plazo de un año para su eliminación de acuerdo con lo dispuesto. A tal fin, los interesados presentarán ante la Dirección General de Ganadería informe escrito sobre las características y dimensiones de las explotaciones respectivas; señalando el plazo en el que se comprometen a suprimirlas e indicando las medidas de control que se aplicarán en tanto dure la existencia de las mismas.

Artículo decimotercero.—A los efectos del presente Decreto se considerarán como razas puras selectas de origen extranjero para las que a efectos arancelarios se emitirá el informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, las siguientes: Large White, Landrace, Wessex, Duroc-Jersey y Pietrain.

Para introducir en España otras razas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, la emisión del citado informe preceptivo estará supeditado a los requisitos que se señalen como consecuencia del resultado de las pruebas que se establezcan. En todo caso, los ejemplares de razas puras selectas con destino a las ganaderías de selección deberán responder a las características y condiciones técnicas establecidas por la Dirección General de Ganadería.

En ningún caso se permitirá la entrada en España de ejemplares porcinos con destino a la reproducción que no pertenezcan a razas puras selectas y que ostenten marcas de identificación individual de garantía y estén amparados por el correspondiente certificado genealógico, y cuyas características y condiciones técnicas hayan sido reglamentadas previamente por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimocuarto.—Las explotaciones porcinas a que se refiere el presente Decreto vendrán obligadas a suministrar a través del Sindicato Nacional de Ganadería la información que le sea interesada por el Ministerio de Agricultura y en la forma que se establezca.

Artículo decimoquinto.—A todos los efectos de esta Ordenación Porcina, la Dirección General establecerá un Registro Oficial de Explotaciones Porcinas y otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen, que podrán ser anulados o suspendidos si no cumplen las condiciones y requisitos que se especifican en el presente Decreto y disposiciones complementarias para su desarrollo.

Artículo decimosexto.—Los concursos, exposiciones y otras manifestaciones ganaderas referidas a la especie porcina, sea cualquiera la Entidad organizadora, requerirán la autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Las concentraciones de ganado porcino para compra-venta sólo podrán realizarse en locales o recintos cerrados, expresamente autorizados por la Dirección General de Ganadería. Asimismo, queda prohibido en todo el territorio nacional la venta ambulante de cerdos.

Artículo decimoséptimo.—La Dirección General de Ganadería establecerá las definiciones del ganado porcino para su categorización en vivo, que servirán de base para todas las operaciones de comercialización de los animales de esta especie.

Artículo decimooctavo.—Para la autorización de paradas porcinas de servicio público será requisito necesario que los sementales sean de razas puras e inscritos en los libros genealógicos correspondientes. Cuando la situación del sector lo permita y lo determine la Dirección General de Ganadería se exigirá que los sementales que se autoricen sean solamente verracos probados.

Artículo decimonoveno.—Todos los vehículos especialmente autorizados para el transporte de ganado deberán reunir unas condiciones mínimas y someterse sistemáticamente a las medidas de desinfección y desinsectación ordenadas o que se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

Los transportistas serán responsables directos si la partida que transportaban no va debidamente amparada por la documentación sanitaria correspondiente.

Artículo vigésimo.—Las personas físicas o jurídicas que deseen introducir en España ejemplares porcinos de razas puras selectas con destino a la reproducción deberán consignar en la solicitud del informe preceptivo que a efectos de importación ha de emitir la Dirección General de Ganadería la explotación a la que se destinan los ejemplares.

En todo caso, el certificado de calificación de Raza Pura Selecta con destino a la reproducción se extenderá sólo a favor de las explotaciones registradas como «Ganaderías de Selección», de acuerdo con la clasificación y definición que se establecen en los artículos segundo y tercero del presente Decreto, y para ejemplares pertenecientes a las razas a las que se refiere el apartado primero del artículo trece o aquellas otras que se autoricen expresamente, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del referido artículo.

Artículo vigésimo primero.—Las explotaciones de ganado porcino selecto radicadas en el extranjero que pretendan introducir en España ejemplares de esta especie con destino a la reproducción deberán remitir a la Dirección General de Ganadería una Memoria, que contendrá los datos referentes a su ubicación, características técnicas generales y en especial las dimensiones, razas que explota y programas de selección y sanitarios seguidos.

Artículo vigésimo segundo.—Todos los ejemplares porcinos con destino a la reproducción que pretendan introducirse en territorio nacional deberán ser amparados por un certificado veterinario oficial del país de origen, en el que se especifique la situación sanitaria porcina del país, de la zona y de la explotación de referencia, así como el número de animales que compone la expedición.

Artículo vigésimo tercero.—La Dirección General de Ganadería adoptará las medidas de orden sanitario y zootécnico con el fin de que las importaciones de ganado porcino no supongan entorpecimiento o quebranto alguno para la sanidad y evolución genética de la porcicultura nacional.

Artículo vigésimo cuarto.—La promoción y ejecución de cuantas actuaciones sanitarias y zootécnicas puedan establecerse para el desarrollo del presente Decreto se realizarán por la Dirección General de Ganadería, bien directamente o mediante convenios de colaboración suscritos por dicho Centro directivo con las Entidades correspondientes representativas autorizadas por el Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo vigésimo quinto.—Las inspecciones serán realizadas por Inspectores Veterinarios que se designen

para este cometido por la Dirección General de Ganadería.

Artículo vigésimo sexto.—Con objeto de estimular la mejora de estructura de las explotaciones porcinas y contribuir a una producción más homogénea y rentable, y como estímulo a la agrupación de Empresas por el Ministerio de Agricultura, a través de los cauces específicos, y dentro de los créditos asignados, se concederán ayudas económicas para fines concretos, con el informe previo de la Dirección General de Ganadería.

Artículo vigésimo séptimo.—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto y disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Agricultura para su desarrollo será castigado, según la gravedad de la infracción, con sanciones económicas y con suspensión temporal o anulación del título de la explotación en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, con pérdida de autorización para ejercer la actividad correspondiente.

Las sanciones económicas aplicables por las infracciones que se cometan será calificadas de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley y Reglamento de Epizootias, y en el Reglamento de Paradas de Sementales y reproductores en régimen de inseminación-artificial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Si de las infracciones cometidas se desprendieran responsabilidades penales, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

Contra la resolución del expediente, los interesados podrán interponer los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo vigésimo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» núm. 264, del día 4 de noviembre de 1971. 5722

\* \* \*

*ORDEN de 23 de octubre de 1971 por la que se establecen las normas de constitución y funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinícolas.*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto, punto cuatro del Decreto 2409/1971, de 13 de agosto *Boletín Oficial del Estado* núm. 243, de 11 de octubre por el que se regula la campaña vínico-alcoholera 1971-72,

Este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Primero.—En aquellos términos municipales donde se elabore vino, mosto y/o mistela, se constituirá una Junta Local Vitivinícola, que dependerá de la Sección Agronómica Provincial correspondiente, con arreglo a las normas que figuran en la presente disposición:

*I. Misión de las Juntas Locales Vitivinícolas*

Segundo.—Las Juntas Vitivinícolas tendrán como misión:

a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se establezcan entre productores e industriales.

b) Dirimir las diferencias que puedan plantearse entre ambos sectores cuando a ello se sometan voluntariamente las dos partes.

c) Controlar a nivel municipal, de acuerdo con las normas que se establezcan, con estrecha colaboración con la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, la ejecución de la entrega vínica obligatoria.

d) Ejecutar el visado de las declaraciones correspondientes a la entrega vínica obligatoria.

e) Solicitar a la Comisión de Compras de Excedentes de Vino la apertura de bodegas en régimen cooperativo cuando el precio de la uva no alcance las cotizaciones mínimas que se señalan en el anejo del Decreto regulador de la campaña vínico-alcoholera 1971-72.

f) Informar sobre todos aquellos asuntos que se les encomiende o los que estime de interés en relación con los problemas que les afectan.

## II. Composición de las Juntas Locales Vitivinícolas

Tercero.—Las Juntas Locales Vitivinícolas estarán integradas por:

a) El Alcalde de la localidad en calidad de Presidente.

b) El Jefe de la Unión de Empresarios de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, que actuará como Vicepresidente.

c) Dos Vocales representantes de los industriales vínicos designados por elaboradores que radiquen en la localidad.

d) Dos Vocales representantes de los agricultores designados por el Grupo de Viticultores de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos.

e) Un Vocal representante de las Cooperativas vitivinícolas de la localidad o Grupo Sindical en su defecto, si los hubiere, caso de no ser así, los Vocales de la Junta elegirán un elaborador que utilice uva de su propia cosecha.

f) Un Secretario que actuará al solo efecto de levantar las actas y que será un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

Cuarto.—Por cada Vocal titular se elegirán un máximo de dos Vocales suplentes para que actúen siguiendo el orden de prelación en que fueron designados, en caso de ausencia del titular o recusación de los titulares.

Quinto.—Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación de los Vocales y suplentes podrán ser unos u/y otros recusados ante la Sección Agronómica de la provincia. La recusación deberá promoverse, como mínimo, por un veinticinco por ciento de los viticultores o industriales vínicos, que representen al menos la mitad de la superficie de la viña del término municipal o de la capacidad de elaboración de las bodegas que compren fruto.

La recusación deberá estar fundada en hechos concretos y se sustanciará de acuerdo con la forma establecida en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sexto.—El Presidente de las Juntas Locales Vitivinícolas será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal cumplimiento de los mismos.

## III. Normas para la constitución de las Juntas Locales Vitivinícolas

Séptimo.—Las Juntas Locales Vitivinícolas se atenderán para su constitución a las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> En un plazo de seis días a partir de la fecha de publicación en el *Boletín Oficial del Estado* de las presentes normas, el Alcalde del término municipal correspondiente procederá al nombramiento del Secretario de la Junta Local Vitivinícola e instará, por escrito, a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos y a la Delegación Local de Sindicatos para que sean designados los respectivos Vocales y suplentes. Cualquier demora en el cumplimiento de esta norma obedecerá a causas justificadas y, en cualquier caso, no justificará el incumplimiento de las restantes.

2.<sup>a</sup> La Hermandad Local Sindical de Labradores y Ganaderos y la Delegación Local de Sindicatos deberán comunicar, por escrito, al Alcalde del término municipal los nombres y direcciones de los Vocales designados, tanto de los titulares como de los suplentes, en un plazo máximo de seis días hábiles, contados a partir de la fecha

de recepción de la comunicación del Alcalde citada en la norma anterior.

3.<sup>a</sup> Las Juntas Locales Vitivinícolas deberán quedar constituidas dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de publicación de las presentes normas en el *Boletín Oficial del Estado*, debiéndose dar conocimiento de dicha constitución a la Sección Agronómica Provincial correspondiente.

4.<sup>a</sup> Caso de no quedar constituida la Junta en el plazo indicado en la norma anterior, bien por falta de designación de alguno de los Vocales o bien por recusación de los designados; en un plazo de tres días hábiles, a partir del establecido en la norma anterior, deberá quedar constituida la Junta, realizándose las sustituciones de la forma y orden de prelación que a continuación se indica:

a) Los Vocales representantes de los industriales vínicos, por el Jefe del Grupo Local de bodegueros y por el industrial que haya declarado mayor cantidad de uva elaborada en la campaña anterior.

b) Los Vocales representantes de los viticultores, por el Jefe del Grupo de Cultivadores de Vid de la Hermandad Sindical Local y por el viticultor que haya declarado mayor cosecha de uva en la campaña anterior.

5.<sup>a</sup> La Junta se reunirá por primera vez, de ser posible, al día siguiente de su constitución y como máximo en el plazo de cinco días.

## IV. Normas de funcionamiento

Octavo.—Las Juntas Locales Vitivinícolas se atenderán a las normas de funcionamiento siguiente:

1.<sup>a</sup> Las Juntas Locales Vitivinícolas se reunirán cuantas veces sean necesarias para normal desarrollo de su misión o, en su caso, cuando lo soliciten, al menos, dos de sus competentes. La solicitud de convocatoria deberá presentarse por escrito ante el Alcalde de la localidad, haciendo constar los asuntos que se deseen tratar en la reunión.

2.<sup>a</sup> Recibida la solicitud y una vez comprobado que los asuntos a tratar son de la competencia de la Junta, la misma deberá reunirse en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual el Presidente convocará a sus miembros con la debida antelación.

3.<sup>a</sup> Se levantará acta de cada sesión, remitiéndose una copia de la misma a la Sección Agronómica de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su aprobación en la reunión siguiente de la Junta.

4.<sup>a</sup> Las Juntas Locales Vitivinícolas dispondrán del correspondiente libro de actas, cuya custodia corresponderá al Presidente y Secretario, debiendo quedar el mismo depositado en la Alcaldía.

5.<sup>a</sup> Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, y en caso de empate será dirimente el voto de la Presidencia, debiendo constar en el acta de la reunión exposición razonada de los votos discrepantes.

6.<sup>a</sup> Las declaraciones de entrega vínica obligatoria, que se presentarán por triplicado, previamente a su visado serán contrastadas en el seno de la Junta con las declaraciones de productos, que establece el artículo 73 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

En el caso en que el volumen de alcohol vínico correspondiente a la entrega vínica obligatoria, expresado en grados absolutos, sea equivalente a un 10 por 100, también en grados absolutos, de la cosecha alcohólica natural (efectiva y en potencia) contenida en la cosecha elaborada que se haya declarado, se procederá a su visado, haciendo constar en cada uno de los tres ejemplares de la declaración, bajo la firma del Presidente, la conformidad de la Junta con lo declarado en la misma.

El original y una de las copias se remitirán en un plazo de 24 horas al interesado, quedando el tercer ejemplar en poder de la Junta, el cual deberá ser archivado convenientemente en la Alcaldía.

En el acta de cada reunión se recogerá una relación pormenorizada de las declaraciones visadas por la Junta.

En el caso en que haya un solo discrepante en cuanto al visado de la declaración, tal circunstancia, que deberá quedar reflejada en el acta de la reunión, se comunicará, por escrito, a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, a través de la Sección Agronómica correspondiente, con objeto de que pueda ser verificada la declaración por el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas.

7.ª El Delegado Provincial del Ministerio de Agricultura, en un plazo máximo de diez días, dará cuenta, por escrito, del resultado de dicha verificación al Presidente de la Junta, a través de la Sección Agronómica, indicando en el mismo si procede o no ejecutar el visado de la declaración.

En uno o otro caso, en los tres ejemplares de la declaración y bajo la firma del Presidente de la Junta, se hará constar la decisión de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, devolviéndose el original y una copia de la declaración al interesado y quedando el tercer ejemplar en poder de la Junta, debidamente archivado en la Alcaldía.

8.ª Antes del 31 de enero, las Juntas Vitivinícolas remitirán al Presidente del F. O. R. P. P. A. y a la Sección Agronómica de la provincia, una relación de las declaraciones de entrega vinica obligatoria visadas, en la que se hará constar el nombre del declarante y la cantidad declarada.

Novena.—Por la Dirección General de Agricultura se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto en esta Orden se dispone.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER.

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A., Secretario general Técnico y Director general de Agricultura.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid» número 264 del día 4 de noviembre de 1971. 5721

## Gobierno Civil de la provincia de León

### CIRCULAR

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

A propuesta de la Sección Ganadera de la Delegación Provincial de Agricultura y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada Carhunco sintomático, y vulgarmente llamada Pernerá en el ganado Bovino, del término municipal de Maraña y que fue declarada oficialmente con fecha de 23 de octubre de 1971.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 4 de noviembre de 1971.—

5725

El Gobernador Civil,

## Excma. Diputación Provincial de León

### ANUNCIOS

Habiendo sido aprobado por la Excma. Diputación Provincial, en sesión del día 29 de octubre próximo pasado, el 2.º expediente de habilitaciones y suplementos de crédito, del presupuesto ordinario en vigor, de esta Corporación, se hace público en cumplimiento de lo que dispone en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Texto Refundido, en su número 3, para que durante el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las personas interesadas presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

León, 3 de noviembre de 1971.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 5763

\*\*

Habiendo sido aprobado por esta Corporación, en sesión celebrada el día 29 de octubre próximo pasado, el segundo expediente de modificaciones de crédito al segundo presupuesto ex-

traordinario del Colegio de Enseñanzas Especiales de Astorga, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, en su número 3.º, para que durante el plazo de quince días hábiles, puedan las personas interesadas presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

León, 3 de noviembre de 1971.—El Presidente, Emiliano Alonso S. Lombas. 5764

\*\*

Esta Excma. Diputación en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre ppdo., con el quórum legal acordó aprobar el Proyecto de Contrato de Préstamo con el Banco de Crédito Local de España, por un importe de 29.750.000 pesetas con destino al presupuesto extraordinario de «Actividades Turístico-Deportivas».

El proyecto de contrato que nos ocupa está redactado de acuerdo con el contrato-tipo aprobado por Orden de fecha 1.º de agosto de 1945 (B. O. del Estado del 4) y adaptado a la legislación y disposiciones posteriores y sus características fundamentales con las siguientes:

El interés que devengará el préstamo será del 6 por 100 anual.

El plazo de reembolso será de diecinueve años, a partir del cierre de la Cuenta General de Crédito, que tendrá una duración de un año, efectuándose la amortización por anualidades iguales conforme al correspondiente cuadro.

El Banco de Crédito Local de España se reservará la condición de acreedor preferente de la Excma. Diputación por razón del préstamo, comisiones, intereses y demás gastos que puedan ocasionarse.

En garantía de la operación quedan afectados los siguientes recursos: Recargo sobre las cuotas de licencia fiscal del Impuesto Industrial y dotación mínima por ingresos procedentes del Arbitrio Provincial sobre el Tráfico de

Empresas, conforme a la Ley 48 de 1966.

Por tanto, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 780 de la Ley de Régimen Local, se hace público dicho acuerdo de aprobación del Proyecto de Contrato con el Banco de Crédito Local, estando de manifiesto el expediente durante el plazo de quince días hábiles para que puedan formularse las reclamaciones u observaciones pertinentes.

León, 5 de noviembre de 1971.—El Presidente, Manuel Diez Ordás. 5765

## MINISTERIO DE AGRICULTURA DELEGACION PROVINCIAL DE LEON

### SECCION FORESTAL

#### EDICTO

Recibido en esta Jefatura el expediente de amojonamiento del monte denominado «Corolla, Majadón, Lampa y Bujeco», núm. 225 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia, de la pertenencia del pueblo de Villasecino, del Ayuntamiento de San Emiliano, se hace saber que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 147 del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962, se abre vista del mismo en las oficinas de este Servicio, sitas en la calle de Ordoño II, núm. 32-3.º derecha, durante el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado todos los días hábiles desde las diez a las catorce horas por los interesados, que podrán presentar durante los quince días siguientes las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento y sirva de notificación a los interesados de domicilio desconocido.

León, 3 de noviembre de 1971.—El Ingeniero Jefe. 5694

## Delegación Provincial del Ministerio de Industria

A N U N C I O

Por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria, ha sido declarado concluso para su titulación como Concesión de Explotación minera, el siguiente expediente:

Número	Nombre	Has.	Mineral	Término municipal	Peticionario
13.460	CAROLINA	2.206	Hierro	Sancedo y Fresnedo	D. <sup>a</sup> Carolina García Canturri

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en virtud de lo dispuesto en el art. 92 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, advirtiéndose que contra esta declaración cabe recurso ante la Dirección General de Minas, en el plazo de quince días hábiles a partir de esta publicación.

León, 2 de noviembre de 1971.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha Monzó. 5679

## Delegación Provincial del Ministerio de Industria

**CANCELACION**

### SECCION DE MINAS

Por resolución de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, Sección de Minas, ha sido cancelada la solicitud del siguiente permiso de investigación, por renuncia del solicitante en el acto de demarcación:

Número	Nombre del permiso	Mineral	Has.	Término municipal	Peticionarios
13.515	FUENTE DE MURIAS	Hierro	105	Puente de Domingo Flórez	D. Ramiro Velasco García.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento General para el Régimen de la Minería. León, 20 de abril de 1971.—El Delegado Provincial, Daniel Vanaclocha. 5655

## Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Relación de sancionados en la provincia de León por contravención al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, durante los meses de septiembre y octubre.

Nombre y apellidos del denunciado	Clase de falta	LUGAR DE LA CONTRAVENCION		RESOLUCION DEL EXPEDIENTE	
		Cauce público	Término municipal	Sobre las obras de instalación	Importe de la multa — Pesetas
Hulleras de Sabero y Anexas	Vertido de aguas	Río Esla	Sabero	Cesar Vertido	1.000,—

Valladolid, 30 de octubre de 1971.—El Comisario Jefe de Aguas, (ilegible).

5728

## Inspección Provincial de Trabajo

Don Alfredo Mateos Beato, Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo de León.

Hace saber: Que agotado sin resultado el trámite usual de notificación de los previstos en el art. 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y utilizando el procedimiento previsto en el n.º 3 del citado art. 80, se comunica que por esta Inspección Provincial de Trabajo, se ha levantado el acta de infracción núm. 1.591/71, de la Empresa Anselmo González Bartolomé, con domicilio en Joarilla de las Matas.

Para que sirva de notificación en forma a la Empresa expedientada, Anselmo González, hoy en ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en León, a 28 de octubre de 1971.—Alfredo Mateos Beato. 5618

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Se hace público, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Expropiación Forzosa y 78 de su Reglamento, que el proyecto de «Clasificación y cuadro de precios máximos y mínimos y sus módulos de aplicación de los bienes urbanos afectados por las obras del embalse de Riaño (León)», puede ser examinado en las oficinas de esta Confederación (Muro 5, Valladolid) y en los Ayuntamientos de Riaño, Burón, Pedrosa del Rey y Salamón.

El proyecto de referencia estará a disposición de los interesados durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la última publicación del presente edicto, pudiendo ser examinado en días y horas hábiles de oficina. En el mismo plazo deberán ser presentadas las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Valladolid, 25 de octubre de 1971.—El Ingeniero Director (ilegible). 5733

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Galleguillos de Campos

Aprobadas las cuentas de presupuestos, de valores independientes y auxiliares, de caudales y de patrimonio, correspondientes al ejercicio de 1970, las mismas se encontrarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles y ocho días más, a partir del siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo pueden ser examinadas y reclamadas en la forma prevista por la Ley de Régimen Local y disposiciones concordantes.

Galleguillos de Campos, 2 de noviembre de 1971.—El Alcalde (ilegible). 5682

### Ayuntamiento de Riello

Aprobado por este Ayuntamiento expediente de suplemento y habilitación de crédito núm. 2 al presupuesto actual, se halla expuesto al público, en Secretaría durante quince días hábiles, al objeto de ser examinado por cuantos lo deseen y formularse contra el mismo reclamaciones.

Riello, 2 de noviembre de 1971.—El Alcalde (ilegible). 5689

### Ayuntamiento de Villadecanes-Toral de los Vados

Aprobado por la Corporación Municipal los expedientes de suplementos de crédito número dos del presupuesto ordinario y especial vigentes, el segundo para atenciones del Colegio Libre Adoptado de Enseñanza Media, se encuentran expuestos al público por espacio de quince días al objeto de oír reclamaciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

Toral de los Vados, 2 de noviembre de 1971.—El Alcalde (ilegible). 5690

### Ayuntamiento de Almanza

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, expediente de modificación de créditos núm. 1/1971, dentro del actual ejercicio se hace público que el expediente estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y, en su caso, reclamado, en la forma prevista por la Ley.

Almanza, 3 de noviembre de 1971. El Alcalde (ilegible). 5686

### Ayuntamiento de Santa Marina del Rey

Aprobado por la Corporación el proyecto de presupuesto extraordinario núm. 1/71, redactado para aportación municipal a las obras de un Teleclub-Piloto en la localidad de San Martín del Camino, y en virtud de lo que dispone el apartado 2 del artículo 696 de la vigente Ley de Régimen Local, se expone al público por espacio de quince días, durante los cuales las personas interesadas pueden presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Santa Marina del Rey, 3 de noviembre de 1971.—El Alcalde, Casiano Marcos. 5669

### Ayuntamiento de Santovenia de la Valduncina

Por espacio de quince días hábiles a partir del día 8 de noviembre, se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento expuesto al público el padrón del arbitrio sobre rodaje y arrastre, a fin de que por los interesados sea exa-

minado y se formulen las correspondientes altas y bajas.

Santovenia de la Valduncina, 3 de noviembre de 1971.—El Alcalde, Eusebio Robles. 5670

### Ayuntamiento de Valdesamario

Aprobado por esta Corporación expediente núm. 2 de modificación de créditos en el presupuesto ordinario vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Valdesamario, 2 de noviembre de 1971.—El Alcalde (ilegible). 5671

### Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas

Por espacio de quince días y para oír reclamaciones, se encuentran expuestos al público en la Secretaría municipal los siguientes documentos:

1.º Expediente de modificación de créditos núm. 2 correspondiente al presupuesto municipal ordinario de 1971.

2.º Anteproyecto de presupuesto extraordinario de pavimentación y construcción de aceras en la localidad de Mansilla de las Mulas.

Mansilla de las Mulas, 2 de noviembre de 1971.—El Alcalde (ilegible). 5672

### Ayuntamiento de Noceda del Bierzo

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente de suplemento y habilitación de créditos núm. 2 dentro del vigente presupuesto municipal ordinario, con cargo al superávit del ejercicio anterior, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas.

Noceda del Bierzo, 2 de noviembre de 1971.—El Alcalde (ilegible). 5673

### Ayuntamiento de Villamoratiel de las Matas

Esta Alcaldía, de acuerdo con el Sr. Veterinario Titular, ha organizado la presente campaña de sacrificios domiciliarios de reses de cerda en la forma siguiente:

La campaña comenzará el día 15 de noviembre para finalizar el día 15 de marzo.

Se señalan como días de sacrificio para este Municipio, los siguientes:

Desde el día 15 de noviembre hasta el día 1 de enero, los miércoles de cada semana por la mañana.

Desde el día 1 de enero hasta el día 15 de marzo, los días 2 y 16 de cada mes.

Villamoratiel de las Matas, 3 de noviembre de 1971.—El Alcalde, A. García. 5688

## Administración de Justicia

### Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Gregorio Galindo Crespo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 127 de 1971, se siguen autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de José Cañedo, S. A., de León, entidad representada por el Procurador D. José Muñiz Alique, contra D. Isidro Fernández Bravo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de León, sobre reclamación de 10.755,00 pesetas de principal, más intereses, gastos y costas, hoy en periodo de ejecución de sentencia, y en cuyos autos por resolución de esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días y por el precio de su tasación, los siguientes bienes embargados en estos autos, de la propiedad del demandado:

1.º Una máquina de soldar, marca «Ligia», tipo BL-2, núm. 10.079, fase 3.ª en funcionamiento, seminueva. Valorada en catorce mil pesetas.

2.º Un taladro marca «Lasals», eléctrico, de tres cuartos de fuerza. Valorado en seis mil pesetas.

El remate tendrá lugar el próximo día veintidós de los corrientes, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número dos, Palacio de Justicia, previniéndose a los licitadores que para tomar parte en el acto, deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en metálico de la tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en la ciudad de León, a cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—Gregorio Galindo Crespo.—El Secretario, Juan Aladino.

5738 Núm. 2361.—275,00 ptas.

### Juzgado de Primera Instancia número uno de Ponferrada

Don Luis Alfonso Pazos Calvo, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan, bajo el número 1 de 1969, autos de juicio ejecutivo a instancia de D. Almilcar García Canedo, mayor de edad, casado y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador D. Francisco González Martínez, contra D. Erasmo Rueda Fernández, mayor de edad, casado, contratista de obras y vecino de Sorribos-Cistierna, en reclamación de ochenta y nueve mil trescientas pesetas por principal y costas, en cuyo procedimiento he acordado por resolución de esta fecha sa-

car a pública subasta por vez primera, término de ocho días y precio de tasación, los siguientes bienes embargados como de la propiedad de dicho demandado:

Un turismo Seat 1.400 matrícula LE-16.720.—Valorado en catorce mil pesetas.

Un camión Barreiros, matrícula LE-35.959. Valorado en treinta y ocho mil pesetas.

Tres cintas transportadoras. Valoradas en seis mil pesetas.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día dieciséis de diciembre próximo, a las once horas, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero; que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ponferrada, a trece de noviembre de mil novecientos setenta y uno.—Luis Alfonso Pazos Calvo.—El Secretario, Carlos Pintos Castro.

5737 Núm. 2360.—319,00 ptas.

### Cédula de citación

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas núm. 478/71, como consecuencia de lesiones y daños al volcar el vehículo matrícula alemana FH-HL-609, conducido por Gerardo González Otero, natural de Albares de la Ribera, sin domicilio conocido en España, se cita al mismo como inculcado para que el día 23 de noviembre corriente, a las diez horas, comparezca en este Juzgado, sito en calle Queipo de Llano, núm. 3, con las pruebas que tenga, a la celebración del juicio, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio legal.

Ponferrada, 3 de noviembre de 1971.  
El Secretario (ilegible). 5691

## Anuncios particulares

### Comunidad de Regantes

de Nuestra Señora de la Carballeda  
(Val de San Lorenzo)

#### ANUNCIO

Se convoca a Junta General ordinaria en el Local de la Sociedad «La Unión», a todos los partícipes de esta Comunidad, para el día 21 de noviembre del corriente año, a las 3 de la tar-

de en primera convocatoria y en segunda, si procede, a las 5 de la misma tarde, para examen de cuentas del último semestre, ruegos y preguntas.

Val de San Lorenzo, 3 de noviembre de 1971.—El Presidente, Juan de Cabo.  
5684 Núm. 2356.—88,00 ptas.

### Comunidad de Regantes del Canal Bajo del Bierzo

#### CONVOCATORIA PARA JUNTA GENERAL

Se convoca a todos los usuarios de esta Comunidad o a sus representantes para que asistan a la Junta General que preceptúa el artículo 52 de las Ordenanzas, la cual habrá de celebrarse en el salón de actos de la Escuela Sindical «Virgen de La Encina» el día 28 del actual, a las ocho horas en primera convocatoria y si no existiese número suficiente, a las nueve en segunda, siendo igualmente válidos los acuerdos que se tomen con arreglo al siguiente

#### ORDEN DEL DÍA

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.º Contestación a los ruegos y preguntas hechos en la sesión anterior y estudio de las proposiciones de don Belarmino Yebra sobre personal y de D. Miguel Díez Amigo respecto a la situación de Las Cembas.

3.º Propuesta sobre reorganización de personal.

4.º Presupuestos de gastos e ingresos para 1972.

5.º Informes varios y otros asuntos.

6.º Ruegos y preguntas.

Ponferrada, 3 de noviembre de 1971.  
El Presidente, Lorenzo García.—El Secretario, Juan Fernández.

5698 Núm. 2357.—176,00 ptas.

### Comunidad de Regantes de Colle y sus agregados Llama, Grandoso y Felechas Ayuntamiento de Boñar

Don Jenaro Villar de Ponga, Presidente de la Comunidad de Regantes de Colle y sus agregados Llama, Grandoso y Felechas.

Se convoca a Junta General ordinaria a todos los usuarios de las aguas de dicha Comunidad, para el día 12 de diciembre próximo, en primera convocatoria a las quince horas, y en segunda a las dieciséis horas, con el siguiente

#### ORDEN DEL DÍA

1.º Lectura y aprobación del acta de la Junta anterior.

2.º Presentación de presupuesto de ingresos y gastos, para el año 1972.

3.º Hacer presentes las normas a seguir por las Juntas de riegos.

4.º Ruegos y preguntas.

5.º La Junta se celebrará en el sitio de costumbre.

Colle, 28 de octubre de 1971.—El Presidente, Jenaro Villar.

5607 Núm. 2358.—154,00 ptas.